

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor juez, le informo que la apoderada de la parte actora presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que resolvió no conceder la solicitud de declaratoria de ilegalidad. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-3333-008-2014-00070-00
Demandante: BESSY YANETH ROMERO MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 20 de noviembre de 2015¹, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2015² a fin de que se revoque. Procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados.

2. ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2015 se llevó a cabo Audiencia Inicial en la cual se dictó sentencia³ que negaba las pretensiones de la demanda, en dicha providencia se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante; mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015⁴, el despacho resolvió imponer sanción de dos (2) SMLMV a la apoderada de la parte demandante doctora

¹ Folios 103 - 104

² Folios 100 - 101

³ Folios 84 - 89

⁴ Folios 94 - 95

SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ, por la inasistencia a la audiencia inicial y la no justificación de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la realización; mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015⁵, la doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ, presenta solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 28 de mayo de 2015; mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015⁶ el despacho resolvió no conceder la solicitud de declaratoria de ilegalidad; mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015⁷, la doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2015; de los recursos presentados se corrió traslado durante los días 14,15 y 16 de diciembre de 2015⁸.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que decidió no conceder la solicitud de declaratoria de ilegalidad no procede el recurso de Apelación, por lo cual, el despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre 2015, debido a que la providencia

⁵ Folios 98 - 99

⁶ Folios 100 - 101

⁷ Folios 103 - 104

⁸ Folio 105

recurrida no es susceptible de la interposición de dicho recurso, toda vez que no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Así mismo, respecto al recurso de Reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 13 de noviembre de 2015, que fue notificado a la parte actora el día 17 de noviembre de 2015⁹, interponiendo el respectivo recurso el día 20 de noviembre de 2015, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

Manifiesta la doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ, que con la expedición del auto recurrido hubo una violación a su derecho al debido proceso, establece textualmente ésta que:

“es evidente que el proceso de la referencia al encontrarse ejecutoriada la sentencia por no haberse presentado recurso, ha concluido el proceso y no hay lugar a seguir hablando del régimen procedimental, sencillamente porque no hay en lo sucesivo más actos procesales que regular”

Así mismo, manifiesta que:

“Si el despacho debía imponerme la multa, esta debió ser impuesta por auto antes de dictar sentencia y no posterior a ella, pues como ya expuse

⁹ Folio 102

la sentencia es la providencia mediante la cual de forma regular se le pone fin al proceso y después de esta no puede haber una actuación que no esté previa y explícitamente regulada en la ley procedimental, como la liquidación de costas, liquidación de sentencia y aclaración o corrección aritmética de la sentencia”

En cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que la sanción se le debió imponer antes de dictarse la sentencia, es del caso recordarle a la apoderada judicial, que fue precisamente en la audiencia inicial celebrada el día 4 de mayo de 2015 donde se profirió la sentencia, es decir, en la audiencia inicial a la que ésta no asistió. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, establece que las justificaciones por la inasistencia deberán presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, haber impuesto la sanción dentro del acta de audiencia inicial, hubiera significado ahí sí la violación al derecho al debido proceso de la recurrente.

El legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial era de carácter obligatorio, y que la inasistencia daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, pero también dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la realización de la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, la cual debe fundamentarse en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto los numerales 3 y 4 del artículo 180 del CPACA establece:

Artículo 180. Audiencia inicial (...)

3.- (...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia.

(...)

4.- Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente referente a la violación a su derecho al debido proceso, la H. Corte Constitucional ha identificado cuatro defectos que pueden generar una vía de hecho en desarrollo de un trámite judicial: i) *orgánico*, ii) *sustantivo*, iii) *fáctico* y iv) *procedimental*:

“...se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo...”¹⁰.

Descendiendo al sub lite, está claro que este juzgador ejerció las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, en la medida en que la hoy recurrente no justificó su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 4 de mayo de 2015, lo que la hizo acreedora a la sanción impuesta. En tal virtud, no ha incurrido el despacho en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, en otras palabras, no ha habido una vulneración al debido proceso, pues se le brindó a ésta la oportunidad de justificar su inasistencia y con ello exonerarse de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia, sin embargo no lo hizo.

En el presente caso a la apoderada de la parte demandante, doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ, se le reconoció personería mediante auto de fecha 26 de junio de 2014¹¹; el auto que fijaba fecha para la celebración de la audiencia inicial fue publicado en estado el día 10 de abril de 2015 y ese mismo día se le notificó a la apoderada por correo electrónico¹²; el día 4 de mayo de 2015 se lleva a cabo audiencia inicial en la cual se profiere sentencia, sin que la hoy recurrente se hiciera presente, y tampoco dentro de los tres (3) días siguientes presentó justificación alguna.

Por otra parte, manifiesta la doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ que se le dio un trato desigual y discriminatorio frente a la apoderada de la parte demandada, a quien no se le sancionó pese a que tampoco asistió a la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 1100 del 2005.

¹¹ Folios 64- 65

¹² Folio 77

audiencia inicial ni justificó su inasistencia, al respecto, debe señalar el despacho que la entidad demandada no constituyó apoderado judicial dentro del presente proceso, por lo cual, no ha habido ningún trato desigual o discriminatorio por parte del despacho.

En ese orden de ideas, fue la inasistencia a la audiencia inicial y la falta de justificación, lo que motivó la sanción y la misma se impuso con observancia de las garantías constitucionales y procesales, por otro lado, la norma es clara al establecer que el apoderado que no asista a la audiencia inicial tiene un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, sin embargo, la norma no estipula el término dentro del cual el juez o magistrado deba imponer dicha sanción, razón por la cual, no constituye una irregularidad que el auto que impuso la sanción se haya expedido con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, más aún si se tiene en cuenta que la sentencia fue dictada dentro de la audiencia inicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por la doctora SHIRLY JOHANA YEPES MARTÍNEZ contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2015, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2015, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**